

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en años	Pesetas	en años	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	9 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, se cotiza en pesetas

se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 29 Junio 1919).

Junta provincial del Censo electoral

Circular núm. 2.106

Relación de los Presidentes, Adjuntos y Suplentes de Mesas electorales nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados provinciales convocadas para el día 6 de Julio próximo.

CAÑETE DE LAS TORRES

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Estéban Galán Cañete.

Adjuntos, don Antonio Barea Rodríguez y don Pedro Blanca Solano.

Suplentes

Presidente, don Antonio Ortega Luque.

Adjuntos, don Joaquín Santiago Garrido y don Angel Ruiz Cubero.

Sección segunda

Presidente, don Antonio Caracuel Moyano.

Adjuntos, don Pedro Borrego Serrano y don Acisclo Cañas Torralba.

Suplentes

Presidente, don Juan Zurita Salinas.
Adjuntos, don Diego Relaño Luque y don Juan Ponce Velasco.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don Juan Gutiérrez Borrego.

Adjuntos, don Alfonso Bejarano Serrano y don Miguel Blanca Bejarano.

Suplentes

Presidente, don Gaspar Zamorano Cordero.

Adjuntos, don Francisco Torralba Borrego y don Diego Torralba Solano.
(Continuará).

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.140

Gripe

La Junta provincial de Sanidad que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, informada por el señor Inspector provincial de Sanidad, acordó por unanimidad declarar oficialmente terminada la epidemia de gripe en esta provincia, calificando de carácter endémico los casos que existan en la actualidad.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 27 de Junio de 1919.—El Gobernador civil presidente, *Jacinto Conesa*.

P. A. de la I.: El Inspector provincial de Sanidad Secretario, *Dr. Carlos Ferrand y López*.

Elecciones de Diputados provinciales

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Núm. 2.135

El infrascripto, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: que en la sesión celebrada por repetida Junta en el día de hoy, han sido proclamados Diputados provinciales electos en virtud de no haber en los distritos respectivos mayor número de candidatos que el de elegibles y á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Electoral vigente y 10 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, los señores:

Don Francisco Campos Navas, por el distrito de Cabra.

Don Luis Pallarés Delsors, por el distrito de Cabaa.

Don Antonio Rabadán Arjona, por el distrito de Cabra.

Don José de Silva Jiménez, por el distrito de Cabra.

Don Juan Antonio Benitez Romero, por el distrito de Montoro.

Don Juan Felipe Pérez, por el distrito de Montoro.

Don Antonio de la Bastida Fernández, por el distrito de Montoro.

Don Tomás González de Canales Castro, por el distrito de Montoro.

Don Rafael Molina Aguilera, por el distrito de Priego.

Don Antonio de Hoces Losada, por el distrito de La Rambla.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me remito. Y para su inserción inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los nombrados y respectivos distritos, expido la presente certificación en cumplimiento del artículo veintinueve de la precitada ley, en Córdoba á veinte y nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Filiberto López.—V.º B.º: El Presidente, Otero.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Cédulas personales

Circular núm. 2.077

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha siete de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Gea y Espatza, por sí y en representación de su esposa doña Emilia Hernández Milsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia, por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de

cédulas personales en el año de 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital fundado en que don Pablo Gea, como estanquero de la misma había percibido por premio de expendición en 1915 la suma de 12.029 57 pesetas sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió á la instrucción del oportuno expediente de ocultación liquidándole la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyoge que respectivamente entendía correspondierles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior ascendiendo á la suma de 327 60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el señor Gea y á 86 58 pesetas lo correspondiente á su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó á los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose entre otras cosas en que el reclamante no había consignado en la hoja aclaratoria el importe del premio de expendición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose al ser invitado á ello, y proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915 y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de cédulas personales con sujeción al premio percibido.

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el señor Gea y puesto de manifiesto el expediente á las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la «Gaceta» ni en el «Boletín oficial de Hacienda», ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías solo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta á los estanqueros que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que res-

pecta á la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación á los interesados se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso administrativo, pero el señor Gea, entendiendo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario ó de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose con carácter general que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo ó haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo á este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativo al impuesto de cédulas personales y demás disposiciones reglamentarias:

Considerando: que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados á hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expendición de dichos artículos percibido en el año anterior á su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo núm. 1 en el cual, tal como se publica en la «Gaceta de Madrid» del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo ó haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales:

Considerando, esto no obstante que el premio que los estanqueros perciben representa solo en parte el pago de un ser-

vicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento: el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro además de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbre y demás artículos que sufran deterioro ó extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface á los estanqueros constituye solo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tiene que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, ordena que, no solo aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse y que por otra parte aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados á sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se vé por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 á los Administradores de Loterías, el criterio de este Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto á la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general á lo que en el mismo se resuelva:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos é Intervención General y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir á don Pablo Gea y Esparza y á su

esposa doña Emilia Hernandez Mif... el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbre y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado que á esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere á la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.»

Lo que se publica en este periódico oficial por orden telegráfica del excelentísimo señor Director General de Contribuciones para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 25 de Junio de 1919.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La transformación que ha de operarse en el régimen de distribución de correspondencia á domicilio, por la aplicación del Real decreto de 18 del pasado mes de Marzo, exige, por parte de la Administración y por cuantas entidades y corporaciones han de prestarla su concurso, periodos de preparación, indispensables, sobre todo en las grandes poblaciones, si el éxito ha de acompañar á tan importante reforma.

A tal fin se encamina la Real orden de 12 de Abril último prorrogando la efectividad de aquella soberana disposición, y al subsistir las causas que la inspiraron, altas consideraciones de prudencia aconsejan un nuevo aplazamiento hasta que, contando con los elementos necesarios, permita asegurar en el decretado cambio de sistema la normalización en los servicios á que afecta; en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el reparto de la correspondencia á domicilio se siga verificando lo mismo que en la actualidad, quedando temporalmente en suspenso el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. á los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1919.

GOICOECHEA.

(«Gaceta» 26 Junio 1919).

AYUNTAMIENTOS

LUCENA —Núm. 2.101

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, durante el mes de Abril de 1919.

Sesión ordinaria supletoria del día 2.º Presidente, el Sr. Alcalde D. Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la anterior, y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Se aceptó por mayoría la renuncia de su cargo presentada por el Concejal don

Antonio Vibora Blancas, acordándose comunicarlo así al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su superior conocimiento y á los efectos que procedan.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse realizado durante el mes de Marzo anterior los siguientes ingresos: 578 pesetas 68 céntimos, por el arbitrio sobre degüello de reses; 183'15, por el de puestos públicos; 126 pesetas, por ocupación de la Carnecería; 85 idem, por el de la Pescadería; 50 pesetas, por el arbitrio sobre degüello de cerdos; 85'80, por el de pesos y medidas de uso voluntario; 1.971 por derechos de enterramientos y ampliaciones en el Cementerio público; 12 pesetas, por guías para caballerías, y 1 peseta, por expedición de certificaciones.

Se aprobaron, asimismo, dos facturas del farmacéutico titular, por las medicinas y específicos suministrados en el mes de Febrero último para el servicio de la Beneficencia domiciliaria é importantes 1.466 pesetas 82 céntimos y 84'60, respectivamente.

Se aprobaron del propio modo los siguientes gastos: 1.166 pesetas 34 céntimos, por jornales de la Guardia municipal y dependencia subalterna del Ayuntamiento en el mes anterior; 62'73, por los abonados á los matarifes en igual período; 186 pesetas, por haberes de escribientes temporeros, en el mismo mes; 77'25 y 11'25, respectivamente, por efectos timbrados para Secretaría y Contaduría; 5 pesetas, por una caja de plumas para la primera de dichas dependencias; 69'50, por un sello de caouchout y 500 cartas timbradas y sobres correspondientes para la Alcaldía; y 198 pesetas, por cinco para la calefacción de las dependencias municipales en el mismo mes.

Se deliberó ampliamente acerca del problema de las subsistencias, dándose cuenta por el Sr. Alcalde de las gestiones que sigue realizando para abastecer la población del trigo y harinas indispensables hasta la próxima cosecha.

Pósito

Unico: Con vista de un expediente promovido por doña María Fastueros Hernández, como hija y heredera de doña Felisa Hernández Varela, fiadora hipotecaria de don Antonio Ruiz Pacheco, respecto al préstamo otorgado á éste según escritura fecha 28 Enero de 1884, y accediendo á lo solicitado por dicha señora, se acordó tenerla por acogida á los beneficios que se consignan en la regla 2.^a, artículo 6.^o, de la ley de 23 de Enero de 1906, disponiendo que se eleve dicho expediente, con certificado literal de la obligación originaria, á la aprobación del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, por conducto de la Sección provincial del Ramo.

Sesión ordinaria del día 7
Presidente, el Sr. Alcalde D. Antonio del Pino Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinario-supletoria del día 9
Presidente, el Sr. Alcalde D. Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior, y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Se aprobó una cuenta adicional á la de suministros del mes de Febrero último, importante 1.272 pesetas 6 céntimos, por raciones de pan á reclutas del cupo de filas de 1918 y agregados, con motivo de su concentración para ser destinados á Cuerpo.

Se aprobó igualmente la cuenta general de ingresos y gastos de la Administración municipal de Consumos y arbitrios, correspondiente al mes anterior y que ofrece un producto total líquido de 23.074 pesetas 5 céntimos, por los diversos conceptos que la integran.

Se aprobaron de igual modo los gastos por socorros y material realizados en la Cárcel del partido en el pasado mes de Marzo, ascendentes en junto á la suma de 204 pesetas 60 céntimos.

Se aprobó por mayoría y con las mismas salvedades y protestas formuladas en 7 de Enero último, el balance de las operaciones de contabilidad, practicado en 31 de Marzo anterior y que ofrece una existencia nominal en Caja de pesetas 72.502'84.

Se aprobó, igualmente, por mayoría el estado de distribución de fondos para el mes actual, ascendente á la suma de pesetas 59.750, disponiéndose también su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se formularon varios ruegos por el señor Tubio Aranda, relativo uno de ellos, á que se otorgue á los empleados del Ayuntamiento en los próximos días de Semana Santa una gratificación ó auxilio extraordinario, del peculio particular de los señores Concejales; y se acordó no asistir colectivamente á las fiestas religiosas que hayan de celebrarse durante dicha Semana en la Iglesia parroquial de San Mateo.

(Concluirá.)

PALMA DEL RIO.—Núm. 2 130
Don Julio Muñoz Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en el sorteo verificado por este Ayuntamiento en sesión del día veinte y ocho del actual, le han correspondido ser vocales de la Junta municipal de asociados los señores que á continuación se expresan:

Sección primera

Don José Cabrera Muñoz.
• Antonio León Rodríguez.

Sección segunda

Don Juan Lora Rojas.
• Daniel Pérez Velasco.
• Rafael Cabrera Muñoz.

Sección tercera

Don Nicolás Díez Aparicio.
• Rafael García Montoro,
• Juan Rodríguez Pérez.
• Baldomero Fernández Liñán.

Sección cuarta

Don Rafael Gómez Comacho.
• Amador León Muñoz.
• Manuel Lasartes Martínez.
• Rafael Manzano Cuevas.

Sección quinta

Don José Benavidez García.
• Antonio Bracero Ruiz.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento y á fin de que durante el plazo de ocho días puedan reclamar sobre dichos nombramientos.

Palma del Río á treinta de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—J. Muñoz.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 2.127

Don Antonio Pérez López Toribio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose admitido á don Diego Sánchez Villegas la renuncia en el cargo de Jefe de la guardia municipal, ha sido nombrado para que lo sustituya, don Andrés Villatero Martínez.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente Ley electoral.

Castro del Río 26 de Junio de 1918.—Antonio Pérez.

CABRA.—Núm. 2.124

En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.^o caso 3.^o del artículo 68 de la vigente Ley Electoral, se hace público el nombramiento de Vigilante de Arbitrios hecho á favor de Juan Lopera Roldán, por renuncia del que desempeñaba dicho cargo, Lorenzo Romero Flores.

Cabra 27 de Junio de 1919.—El Alcalde, Joaquín Moreno.

Ministerio de Fomento

(Conclusión al) REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Artículo 44. Para que lo prescrito en los tres artículos precedentes pueda producir todo su efecto, es menester también que las líneas ó hilos telegráficos y telefónicos satisfagan á los medios que concurren á igual fin, y siempre que crucen vías y calles por donde circule un tranvía, además de efectuarlo lo más formalmente posible, deberá sujetarse á una de las condiciones siguientes:

1.^a De estar soportados los hilos y sujetos sobre dos casas fronterizas de la calle ó apoyos cuando la anchura de las vías sea tal que, aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar á la de trabajo ó tranvía;

en este caso el hilo puede ir desnudo entre ambos soportes.

2.^a Efectuar el cruce con hilo revestido de un buen aislamiento entre los dos soportes que los comprenden.

3.^a Emplear hilo desnudo entre ambos soportes mencionados, á condición de que en cada uno de ellos se fije una varilla horizontal de cobre en buena comunicación con tierra con un hilo protector que satisfaga á la condición sexta del artículo 41; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico ó telegráfico al romperse éste.

Convendrá estudiar si en algunos casos particulares de cruces de hilos telefónicos sobre los de trabajo de los tranvías, será conveniente emplear para aquéllos alambre bimetalico, con el fin de dificultar la rotura de dichos conductores, y su contacto con los segundos, sin perjuicio de todas las demás prevenciones que se detallan en este artículo.

Artículo 45. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidas al presente ó que en lo sucesivo se constituyan, tendrá obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que teóricamente ofrezcan alguna garantía, deberán seguir todos los adelantos respecto á la protección del hilo de trabajo y demás medidas de seguridad para adoptar inmediatamente las que la experiencia demuestre ser más eficaces que los conocidos hasta ahora y propuestos en este Reglamento.

Las empresas de telégrafos y teléfonos, a su vez, evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vanos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de sus redes.

Artículo 46. En las instalaciones de tracción por corriente continua que atraviesen zonas donde haya establecidas tuberías metálicas de agua, gas, etc., el circuito de retorno por los carriles deberá satisfacer á la condición de que la caída de tensión en el mismo, dentro de cada una de las zonas expresadas, no exceda de un volt por kilómetro con la intensidad media correspondiente al servicio normal. Para obtener esta conductibilidad suficiente del circuito de retorno, se adoptarán las medidas necesarias en cuanto á conexiones de cobre en las juntas, soldaduras de éstas «feeders» de retorno y conexiones transversales entre filas de carriles.

En las instalaciones ó parte de instalación de tracción de corriente continua, donde no hubiese tuberías metálicas ó en las instalaciones por corriente alterna, el circuito de retorno solamente tendrá que satisfacer á la condición de no perturbar las comunicaciones telegráficas, telefónicas ú otras análogas que existan.

Artículo 47. Las instalaciones de aplicaciones de energía eléctrica conducida á poblados y zonas que se hallen sujetas á

reglas especiales se someterán á las disposiciones que éstas determinen, lo mismo que las relativas á edificios de carácter público, como teatros, y locales destinados á espectáculos, etc., al igual de explotaciones industriales de minería, y otras análogas en que rigen reglamentos especiales, por cuyo cumplimiento vela la Administración, por medio de sus agentes.

Las instalaciones para alumbrado, calefacción motores industriales y demás usos en domicilios privados, sin que atraviesen el recinto de los mismos, podrán efectuarse libremente sin intervención de la Administración, mientras no afecten á la seguridad personal, incendios ó otros accidentes cuyos efectos puedan extenderse á otros edificios colindantes, ó al exterior destinado al tránsito público. A petición de parte podrá, sin embargo, la Administración, mediante la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos, inspeccionar el aislamiento de los conductores y comprobar los contadores y demás aparatos de medición del suministro y de seguridad personal, con arreglo á las facultades propias de la misma para verificarlos y contratarlos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Artículo 48. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los dueños ó Empresas de suministros de energía eléctrica dictarán reglas e instrucciones para la instalación y uso en domicilios privados, y de ellas se entregarán dos ejemplares á la Administración para su examen [por la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos en cumplimiento del mismo artículo 1.º de las Instrucciones para la Verificación Oficial de Contadores, la cual podrá hacer sobre aquéllas las observaciones que estime oportunas, respecto á la seguridad de las personas y cosas y, en caso de no ser aceptadas, el Ministro podrá imponer cuantas estime indispensables ó necesarias, quedando los dueños, si no la adoptaren, y hubiere lugar á ello, sujetos á la aplicación de los Códigos Civil y Penal, por resultados de imprudencia temeraria.

Madrid 27 de Marzo de 1919.—Aprobado por Su Majestad, José Gómez Acebo.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 2.121

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en los autos de que se hará mérito seguidos en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve el señor don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de

esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos por los trámites del juicio de menor cuantía á instancia de don Sebastián García y García, vecino de Fernán Nuñez, casado, mayor de edad y farmacéutico, representado por el Procurador don Luis Barbudo y Bejarano y dirigido por el Letrado don Rodrigo Barrasona, contra las personas desconocidas que se crean con derecho al gravamen que se dice impuesto sobre la casa número trece antiguo y veinte y cuatro moderno del Campo de la Merced, hoy Plaza de Colón, de esta población, á favor de la Capellanía que fundó Catalina Martín de la Baza, cuya nulidad é ineficacia se interesa, y en su casa la declaración de prescripción y consiguiente cancelación en el Registro de la propiedad, estando declarada en rebeldía la parte demandada, y

Fallo: que debo declarar y declaro nula é ineficaz la mención del censo referido en el primer Resultado de esta resolución, que se dice grava la casa que se ha descrito en dicho lugar, ó en su defecto prescrito y caducado el figurado censo y sus pensiones, en cuanto se refiera á la casa de que se trata; mandando se cancele en el Registro de la propiedad de este partido la tan repetida mención, expidiéndose al efecto y á su tiempo el correspondiente mandamiento duplicado; condenando á la parte demandada á estar y pasar por aquellas declaraciones; y sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán por edictos que se fijarán en los sitios públicos con inserción de otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su notificación á la parte demandada definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Avila Delgado.

Publicación.—Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.—Córdoba veinte y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve, doy fé.—Teodomiro Fernandez.

Y para que sirva de notificación á la parte demandada se expide el presente.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 2.116

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del día diez y siete al diez y ocho del actual desapareció de los terrenos del cortijo Gota-acete, de este término, un mulo y una mula que al final se reseñan, propios de Juan Millán Blanco, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y Agen-

tes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndose en caso de habidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinte y seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.]

Señas de las caballerías

Un mulo de seis años, castaño, alzada 1'48, hierros A anca derecha V-15, en la izquierda y número 93 tabla izquierda del cuello.

Y una mula de cuatro años, castaña, alzada 1'41, hierros en la espalda derecha figurando círculo y en la cadera izquierda V-15.

MONTORO.—Núm. 2.129

Don Eduardo Delgado Goimayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia de Bartolomé Gutiérrez Garrido, para acreditar el dominio en que está de la finca siguiente:

Una casa que radica en la calle Real, de la aldea de Cardena, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando con otra también sin número de Francisco Rodríguez Medina, por la izquierda otra sin número de don Luis de la Calle y Lázaro y por la espalda la calle Duque.

Dicha finca la adquirió por compra hace varios años á Francisco Valiente Pedrajas y se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de Benito Muñoz Gomez y en virtud á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, á partir del cuatro de Junio actual en que se hizo el primer llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho si les conviniere. Y cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro á veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

LUCENA.—Núm. 2.099

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos, de un

mulo capón, de trece años, alzada 1'60 metros, castaño oscuro, bragado A nalga izquierda y D, nalga derecha; otro mulo, capón, de diez años, alzada 1'58 metros, castaño, bragado, raza española, con la marca B en la tabla izquierda; otro mulo, capón, de diez años, 1'54 metros de alzada, castaño, bragado, español, Fénix nalga izquierda y I cadera derecha; todos con el hierro de la Agrícola Española en la nalga derecha, de la propiedad de don Antonio del Pino Hidalgo, que fueron hurtados la noche del diez y siete del corriente mes de terrenos del cortijo de Coronel, de este término, donde pastaban.

Dado en Lucena á veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CÓRDOBA.—Núm. 2.139

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por mi Secretaría se sigue expediente á instancia de don Antonio Pulido López, para acreditar el dominio de una casa que lleva el número veintiséis, de la calle Echar Infante, antes Portugalejo, de la villa de Villaviciosa, con una superficie próxima de quinientos setenta y seis metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la número veinte y cuatro de los herederos de Pedro José Escobar, hoy de Concepción Escobar Barrios; por la izquierda, veinte y ocho de Antonio Dueñas Mariscal, antes de don José Ruiz Pérez, y espalda con corrales de la bodega de este último, hoy de don Carlos Vargas, calle Fray Pedro, le pertenece por compra privada en el año mil novecientos catorce á doña Emilia Vargas Romero.

Y en virtud á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita á doña María Romero Palacios á cuyo nombre aparece inscrita la finca en el Registro de la Propiedad y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este expediente á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Brullio Laportilla, 6